Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de Junio de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 571-2019 previa consulta verbal con la señora Jueza, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el despacho que si bien se ordenó mediante providencia de fecha 8 de septiembre del presente año el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se tramita en el juzgado segundo civil municipal de esta ciudad radicado 230014003002 2014 00196 00, se observa que lo solicitado por el memorialista es la retención del bien que se encuentra embargado por cuenta del juzgado segundo civil municipal de esta ciudad que contra la misma demandada adelanta la señora ANA SANCHEZ DE LA OSSA con radicado 23 001 400 3002 2014 00196 -00 conforme a las previsiones del articulo 465 del código general del proceso.

COSIDERACIONES

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

" ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes..."

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continué en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción,

declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por su parte el articulo 465 del Código general del proceso es del siguiente tenor:

> *Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades*
>
> *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado ordenará oficiar al juzgado segundo civil municipal de esta ciudad comunicando la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 140-11611 que se encuentra embargado por cuenta de ese juzgado dentro del proceso ejecutivo singular que contra la misma demandada adelanta la señora ANA SANCHEZ DE LA OSSA con radicado 23 001 400 3002 2014 00 196 -00. Lo anterior para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del código de la infancia y la adolescencia.

Por otro lado, se percata el despacho que se cometió un yerro los numerales 1 y 5 de la parte resolutiva de la providencia de fecha 23 de enero de 2020, auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se indicó que se libraba mandamiento de pago en contra de la señora RUBY ESTHER DIAZ VERGARA siendo que lo correcto es OLGA LUCIA YANEZ DIAZ y la ejecutante es la señora RUBY ESTHER DIAZ VERGARA. En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º.- DECLARAR la ilegalidad de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

2º OFICIAR al juzgado segundo civil municipal poniendo en conocimiento la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso, Lo anterior para que le dé

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del código de la infancia y la adolescencia.

3º CORREGIR la providencia de fecha 23 de enero del año 2020, en el sentido de que se libra mandamiento de pago en contra de la señora OLGA LUCIA YANEZ DIAZ y en favor de la señora RUBY ESTHER DIAZ VERGARA para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS mil pesos ($5.400.000,oo) mas las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias ene derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la señora Jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ